



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-270/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA, HORACIO PARRA LAZCANO Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, en virtud de que su presentación fue extemporánea.

ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara, dictada en el expediente SG-JRC-21/2022 y acumulados, en la cual, por una parte se acumularon los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-77/2022, SG-JDC-81/2022, SG-JDC-82/2022 y SG-JDC-83/2022, así como el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2022 al diverso SG-JRC-21/2022 por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; por otra, se determinó **sobreseer** en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-

81/2022, SG-JDC-82/2022 y SG-JDC-83/2022; y, finalmente, se **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada el once de mayo de dos mil veintidós, dentro de los expedientes TEED-JDC-55/2022 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación, validando la solicitud del registro de la candidatura para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en favor de Betzabé Martínez Arango por parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

El partido Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia regional citada. En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Inicio del proceso.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango declaró el inicio formal del proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovará entre otros, la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, cuya jornada electoral se llevará a cabo el próximo cinco de junio.
2. **Acuerdo IEPC/CG58/2022.** El cuatro de abril de este año, inició la sesión especial permanente de registros de candidaturas, en la que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo relacionado con las solicitudes de registro de candidaturas de los Ayuntamientos presentadas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.



3. **Impugnaciones ante el Tribunal local.** El trece y catorce de abril siguientes, los ciudadanos María Cristina Fernández Valdez, Alberto Alejandro Mata Valadez, José Salomón López Medina, Sergio Karim Castruita Zapata y Movimiento Ciudadano, a través de su representante, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía y juicio electoral contra el acuerdo de registro del Instituto Local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.
4. **Resolución del Tribunal Electoral local (TEED-JDC-55/2022 y acumulados).** El once de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó acumular los medios de impugnación señalados y confirmó el acuerdo IEPC/CG58/2022, relativo a la asignación realizada por el Instituto local, en lo relativo al registro de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en favor de Betzabé Martínez Arango, por parte de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para el proceso electoral local 2021-2022.
5. **Juicios de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional federales.** Inconformes con lo resuelto por el Tribunal local, se promovieron diversos medios de impugnación, mismos que se detallan a continuación y de los cuales conoció la Sala Regional Guadalajara:

EXPEDIENTE		PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	SG-JDC-77/2022	María Cristina Fernández Valdez	Quince de mayo
2	SG-JDC-81/2022	José Salomón López Medina	Dieciséis de mayo
3	SG-JDC-82/2022	Alberto Alejandro Mata Valadez	Dieciséis de mayo
4	SG-JDC-83/2022	Sergio Karim Castruita Zapata	Dieciséis de mayo
5	SG-JRC-21/2022	Movimiento Ciudadano	Quince de mayo
6	SG-JRC-24/2022	Movimiento Ciudadano	Dieciséis de mayo

6. **Resolución impugnada (SG-JRC-21/2022 y acumulados).** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Sala Guadalajara resolvió **acumular** los

medios de impugnación; **sobreseer** los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-81/2022, SG-JDC-82/2022 y SG-JDC-83/2022**; y, finalmente, **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada el once de mayo de dos mil veintidós, dentro de los expedientes TEED-JDC-55/2022 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

7. **Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de mayo en curso, fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el escrito de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

II. TRÁMITE

8. **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-270/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

15. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea ante la autoridad responsable, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo

16. El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; asimismo, el párrafo 3 del citado artículo 9, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
17. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

18. En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que cuando algún asunto se encuentre relacionado con un proceso electoral, se considerarán hábiles todos los días y horas.

Caso concreto.

19. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el veintisiete de mayo de esta anualidad por la Sala Regional Guadalajara dentro de los expedientes SG-JRC-21/2022 y acumulados, por la que **sobreseyó** los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-81/2022, SG-JDC-82/2022 y SG-JDC-83/2022** y **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada el once de mayo de dos mil veintidós, dentro de los expedientes TEED-JDC-55/2022 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.
20. De las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que el recurrente fue notificado de la sentencia impugnada el mismo veintisiete de mayo de este año, mediante la publicación en estrados de la Sala Regional Guadalajara, al ser el lugar designado para recibir notificaciones, como se advierte del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Magistrado Instructor de la cita Sala Regional.
21. Situación que se evidencia mediante la cédula de notificación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, como se advierte de la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-270/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-21/2022 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

TERCERA INTERESADA: BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

previsto en los artículos 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, 84 párrafo 2 inciso a) y 93 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia** de la fecha en que se actúa, dictada por **la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las veintidós horas con quince minutos del presente día, el suscrito Actuario lo **pública y notifica a Movimiento Ciudadano, y a las demás personas interesadas**. Lo anterior, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en su versión pública, firmada electrónicamente, consistente en **cuarenta y seis fojas útiles**; la última por una sola de sus caras, para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**

ALFREDO GALLEGOS GUTIÉRREZ
ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL



- 22. Cabe aclarar que es incorrecto lo señalado por el recurrente, respecto a que la sentencia impugnada se notificó por estrados electrónicos el veintiocho de mayo; lo anterior, porque de la cédula de notificación reproducida, se advierte que tal actuación tuvo lugar el veintisiete de mayo.

23. En virtud de lo anterior, si la notificación ocurrió el veintisiete de mayo de este año, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta del señalado mes, en virtud de que todos los días y horas son hábiles al estar relacionada la controversia, en este caso, con el proceso electoral local en Durango, específicamente, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio.
24. En ese sentido, toda vez que de las constancias que integran el expediente del presente recurso de reconsideración, se advierte que la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el treinta y uno de mayo, resulta evidente que ello ocurrió una vez finalizado el plazo de tres días para impugnar —del veintiocho al treinta de mayo del presente año—.

Conclusión.

25. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, lo procedente es desecharla de plano, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

A long, thin, diagonal line representing an electronic signature, extending from the bottom left towards the top right of the page.